

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Antioquia



Sala Segunda de Calidad

Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz

Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO - CONSULTA -
ACCIONANTE:	JULIO CESAR NAGLES LEUDO
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICADO:	05001-33-31-011-2013-00228-01
AUTO INTERLOCUTORIO:	Nº
INSTANCIA:	SEGUNDA
DECISIÓN:	Revoca Decisión Consultada cumplió
ASUNTO:	Consulta sanción impuesta en incidente de desacato. La sanción impuesta por el juez de primera instancia debe atender a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la sanción. Acreditado el cumplimiento del fallo por parte de la entidad, no es procedente la sanción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Sala procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del 21 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito de Medellín, mediante la cual resolvió sancionar con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la doctora Paula Gaviria Betancur, Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, por incumplir el fallo de tutela de fecha 30 de julio de 2013.

ANTECEDENTES

El señor **Julio Cesar Nagles Leudo** actuando en su propio nombre, interpuso acción de tutela contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las

Víctimas para la protección de los derechos fundamentales de petición.

La tutela fue concedida por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito de Medellín, mediante fallo proferido el 30 de julio de 2013, en el que se ordenó:

“PRIMERO.- Tutelar el derecho fundamental de petición del señor JULIO CESAR NAGLES LEUDO.

SEGUNDO.- Como consecuencia se ordena a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a realizar el estudio de caracterización de la parte accionante y su grupo familiar, a fin de determinar si en su caso particular es viable la entrega de ayudas humanitarias, y en caso de encontrar que las mismas son pertinentes deberá indicarle un plazo cierto y razonable en el que procederá a hacer entrega de las ayudas solicitadas. En el evento de encontrar que las ayudas no son procedentes, la entidad deberá comunicar a la parte actora las razones por las cuales no es procedente su solicitud, mediante acto motivado. Dentro del mismo término y de ser procedente deberá remitir la caracterización al ICBF...”¹

Mediante escrito presentado el 7 de octubre de 2013 el señor **Julio Cesar Nagles Leudo**, instauró incidente de desacato en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y solicitó que se garantizara el cumplimiento de la sentencia proferida por el despacho, cumpliendo con los términos señalados en el Decreto 2591 de 1991. (Folios 1)

ACTUACIÓN PROCESAL

Previo al inicio del incidente de desacato, mediante auto proferido el 9 de octubre de 2013², el Juzgado Once (11) Administrativo Oral de Medellín ordenó requerir a la Doctora Paula Gaviria, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las víctimas, con el fin de para que procediera de inmediato a cumplir la sentencia de tutela emitida en el proceso de la referencia; requerimiento ante el cual, la accionada no emitió pronunciamiento alguno.

¹ Folio 5 vuelto

² Folio 7

Mediante auto del 25 de octubre de 2013³, se dio apertura al incidente de desacato, por lo cual se ordenó correr traslado a la Dra. Paula Gaviria Betancur directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por el término de tres (3) días, para que manifieste lo que a bien tenga en su defensa y solicite las pruebas que pretenda hacer valer; requerimiento ante el cual la entidad no emitió pronunciamiento alguno.

Finalmente mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2013⁴ el Juzgado Once (11) Administrativo Oral de Medellín resolvió sancionar a la Dra. Paula Gaviria Betancur Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora bien, luego de la imposición de la sanción la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas mediante escrito de fecha 29 de noviembre de 2013⁵ indicó que el derecho de petición presentado por el accionante fue contestado de manera clara, de fondo y mediante comunicación escrita con radicado N° 201372014812371 de 28 de noviembre de 2013 indicó además que fue debidamente notificada a la accionante por correo certificado y para tales efectos aportó copia del mismo. (folios 24).

Manifestó también que frente al componente de alimentación la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procedió a verificar el registro único de víctimas en donde se evidenció que el señor Julio Cesar Nagles Leudo presenta un giro disponible por concepto de ayudas humanitaria desde el 19 de noviembre de 2013, con lo que la entidad dio respuesta oportuna y de fondo a la petición presentada relacionada con el estado de solicitud de reparación administrativa, por lo que las ordenes del fallo que dieron origen al desacato ya se han cumplido por ello solicita se

³ Folio 13

⁴ Folios 18 a 19

⁵ Folios 24

archiven las diligencias correspondientes al incidente de desacato.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Analizado el asunto materia de consulta, advierte la Sala que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato, se traduce en el incumplimiento de la sentencia emanada del Juzgado Once (11) Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual se tuteló el derecho fundamental de petición.

El Decreto 2591 de 1991 consagra en el Capítulo V, artículos 52 y 53, las sanciones que debe imponer el juez para hacer cumplir una providencia de tutela, previo el adelantamiento del incidente respectivo.

En relación con el desacato, la Corte Constitucional ha expresado:

“El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: “El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los

cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.”⁶

Toda vez que el objetivo buscado se concreta en garantizar el cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos fundamentales, en el evento del desacato la tarea del juez constitucional es sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente; es decir, proveer a la inmediata efectividad de la orden; de lo contrario, las decisiones proferidas por los jueces pasarían a constituir letra muerta, quedando su cumplimiento y, por consiguiente, el amparo concedido en vía de tutela, al arbitrio de la autoridad o del particular destinatario del fallo.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 contiene las sanciones que corresponde imponer a quien incumple un fallo de tutela:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Bajo esta perspectiva, la consulta en el desacato está instituida, tanto para verificar la efectividad en la protección del derecho que se amparó mediante la sentencia a la tutelante, así como también para revisar que la sanción impuesta por el juez de primera instancia sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

En el caso concreto, y en principio la Sala encuentra claramente demostrada la renuencia y falta de diligencia por parte de la entidad accionada a cumplir con la orden contenida en el fallo de tutela expedido por el Juzgado 11 Administrativo Oral de Medellín, sin embargo luego que se

⁶ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-243 de 1996.

impuso la sanción la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas efectuó pronunciamiento con el cual pretendió satisfacer lo pretendido por la accionante, una vez se le notificó del trámite incidental iniciado en su contra, aduciendo que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, contestó de manera clara, de fondo y mediante comunicación escrita con radicado N° 201372014812371 de 28 de noviembre de 2013. Indicó además que fue debidamente notificada al accionante por correo certificado y para tales efectos aportó copia del mismo⁷.

La relacionada respuesta es del siguiente tenor:

Por lo antes expuesto, la Unidad procedió a realizar el estudio para la asignación del componente de alojamiento, evidenciándose que usted y su grupo familiar recibieron el SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA, razón por la cual, no se asignará el componente de alojamiento.

Ahora bien, frente al componente de alimentación la unidad para las Víctimas dando trámite a su solicitud procedió a verificar nuestra base de datos, y se constató que a su núcleo familiar le fue otorgada Atención Humanitaria por Desplazamiento Forzado el 19 de Noviembre de 2013. Giro que podrá ser cobrado en horarios de oficina ante la sucursal del Banco Agrario de su lugar de residencia. Para tal efecto, deberá acercarse de forma inmediata con su documento de identidad y una fotocopia del mismo..."⁸ (Resaltos fuera de texto)

Para el efecto se anexó copia de la planilla de envío por correo certificado a la dirección de la accionante carrera 31B # 82A-53 interior 134 Medellín-Antioquia.⁹

En el caso concreto, el Despacho no encuentra actualmente demostrada la renuencia y falta de diligencia por parte de la entidad accionada a cumplir con la orden contenida en el fallo de tutela expedido por el Juzgado 11 Administrativo Oral de Medellín el 30 de julio de 2013, toda vez que la accionada dio respuesta a la solicitud elevada por la accionante; con lo cual se evidencia que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas efectivamente dio

⁷ Folio 41

⁸ Folio 29

⁹ Folio 30

cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela resolviendo la petición y proporcionando la ayuda humanitaria requerida mediante el giro que indicó estaba a disposición de la accionante para su respectivo cobro.

En conclusión, dado que las necesidades del tutelante se encuentran satisfechas al probarse que la entidad está cumpliendo a cabalidad con la orden impartida por el Juez de Instancia, puede afirmarse que el hecho que generó esta acción ha desaparecido, y por ende, la necesidad de imponer una sanción por un presunto desacato, lo que conlleva al Tribunal a revocar la decisión adoptada por el juez de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA,**

RESUELVE

PRIMERO: **REVÓQUESE** la decisión consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y rápido.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada